



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA. 197
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TECNICOS Y
PROFESIONALES DE CALDAS - COOPETEC
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ROJAS PARRA
JUAN PABLO CASTELLANOS
RADICADO: [170014003002-2019-00410-00](#)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TECNICOS Y PROFESIONALES DE CALDAS - COOPETEC, en contra de MARIA EUGENIA ROJAS PARRA y JUAN PABLO CASTELLANOS.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante COOPETEC, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de EUGENIA ROJAS PARRA y JUAN PABLO CASTELLANOS, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$15.300.00 por concepto de capital insoluto del PAGARÉ presentado como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01-04-2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Los señores **MARIA EUGENIA ROJAS PARRA Y JUAN PABLO CASTELLANOS**. Identificado con la cédula de ciudadanía No.52.266.083 Y 16.071.117 respectivamente suscribió la siguiente obligación, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas COOPETEC, así:

A) Un pagaré por valor de QUINCE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$15.300.000), como capital, el cual fue firmado y aceptado el 17 de Mayo de 2017 y fecha para pago el día 31 de Marzo de 2019.

B) Como no fueron pactados los intereses de mora, se cobrará el interés bancario, tomando como base la tabla de intereses de la superintendencia Financiera para la época en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, y a los avisos de rechazo, respecto del título valor pagaré, y el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses, por lo tanto la obligación se hace clara, expresa y exigible.

TERCERO: La Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas COOPETEC, representada legalmente por el señor CARLOS MAURICIO TRUJILLO GÓMEZ, en su calidad de beneficiaria tenedora, me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 24-07-2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. A petición de la parte demandante, se procedió a emplazar los aquí demandados mediante auto del 16-10-2019. Cuya constancia en el R.N.E. se realizó el 21-01-2020, tal como obra en el expediente.
3. Mediante auto del 25-02-2020 se decidió nombrar como *curador ad-litem* de la parte demandada a la abogada JESSICA VIVIANA CORTESSALAZAR. Designio que fue aceptado. Y posteriormente declinado el 22-02-2021, por cuanto esta fue nombrada dentro de un cargo público.
4. No sin antes, allegar las excepciones que consideró pertinentes mediante memorial.
5. El 18-08-2021, el juzgado procedió a nombrar a la abogada LUISA FERNANDA MARQUEZ BOTERO como nueva curadora. Designio que fue aceptado.
6. Mediante auto del 19-10-2021 el Juzgado procedió a dar traslado de las excepciones allegadas por la curadora ad-litem de la parte demandada. Dentro del término, la parte demandante guardó silencio.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*ausencia de causa e irrespeto al negocio causal y excepción genérica*", y que consecuentemente conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

ÚNICA. Título-valor Pagaré firmado por el deudor y deudor solidario respectivamente.

Por otro lado, la parte demandada solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte del representante legal y del contador de la entidad demandante. El despacho no accederá a dichas pruebas en razón a que se cuenta con las pruebas necesarias para proferir decisión de fondo.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el PAGARÉ A LA ORDEN, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente EUGENIA ROJAS PARRA y JUAN PABLO CASTELLANOS, se obligaron a pagar una suma de dinero a la empresa demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos del pagaré, el artículo 709 ibídem, establece:

Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1 La denominada "*ausencia de causa e irrespeto al negocio causal*".

El fundamento fáctico de la excepción, se encamina a tratar de demostrar la legitimidad del título-valor ante la existencia de un negocio jurídico previo entre las partes. La fundamentó en lo siguiente:

AUSENCIA DE CAUSA E IRRESPETO AL NEGOCIO CAUSAL: Los títulos valores no son ajenos a las reglas y elementos que componen los negocios jurídicos, pues tratándose de documentos necesarios para legitimar los derechos que en ellos se incorporan, requieren de un negocio jurídico previo para su formación. Así las cosas, es necesario que para la existencia del título valor se tenga un negocio previo como causa del mismo. La necesidad de la causa se hace evidente en la imposibilidad de dilucidar si efectivamente fueron respetadas las instrucciones que fueron suscritas por parte de los demandados en este proceso. Así las cosas, no se tiene conocimiento en este proceso sobre si las condiciones del crédito fueron las mismas que se plasmaron en el título valor, máxime, cuando corresponde a la parte demandante al tener cercanía a la prueba aportarla, acorde con la jurisprudencia actual. Siguiendo este orden de ideas, al no aportarse por parte del demandante la prueba sobre las condiciones generales del negocio causal que respaldaba el título valor, no se puede presumir como cierto que los datos que fueron ingresados por esta parte sean válidos. En este caso, teniendo el juez que tomar las decisiones sobre el proceso basándose únicamente en los hechos del litigio, tenemos que todos los hechos de la demanda y sobre los cuales ha de trabarse la Litis son únicamente encaminados a demostrar la existencia del título valor, pero en ningún momento se ha demostrado dentro del proceso que el negocio causal si tuviera las características que fueron plasmadas en el título valor, con lo cual no puede valorar el juez correctamente que hayan sido respetados todos los elementos materia de instrucción contenidos en la carta. Así las cosas, se trata de un título valor que para el presente proceso carece completamente de causa y que no respeta las instrucciones para su llenado, invalidando el mismo y convirtiendo el mismo en un título inexistente. Así mismo, dentro de la documentación aportada no hay evidencia de la autenticación de las firmas del título valor, donde puede demostrarse que los demandados fueron quienes efectivamente suscribieron el título valor y se demuestre que estos quisieron comprometer su voluntad al suscribir dicho documento, ya que no se aporta ningún otro documento que permitan dar certeza que las firmas si corresponden a las partes demandadas. Ya que lo parte actora debió aportar al despacho otra variedad de documentos que permitieran dilucidar ya fuera la identidad o el convenio entre las partes

Al respecto, la parte demandante en el término de traslado de las excepciones, no allegó respuesta de la misma.

Sin embargo, el Juzgado recuerda a las partes que una de las características principales de los títulos-valores en Colombia es la autonomía del título-valor, la cual está consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio. Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente¹:

"En armonía de lo dispuesto en el presente artículo, los principios que orientan los títulos valores son: a) Son documentos. Es decir que se rigen por el concepto de documento que de manera general define el Art. 251 y ss del Código de Procedimiento civil; b) Legitimación. Conforme se desarrolla mas adelante, la tenencia de los títulos valores para su exigibilidad debe ser legítima, dicha legitimación, en términos generales se da por el hecho de ser beneficiario o endosatario, siempre que se cumplan los requisitos y se atienda a las restricciones contempladas en este Código; c) Literalidad. Hace referencia a la esencia del título valor, es decir que se requiere plena distinción de sus condiciones diferenciales, la clase de título valor de que se trata, el derecho que incorpora, bien sea el monto de dinero, las mercancías o la participación que contienen; así como las obligaciones en él contenidas que no sean suplidas por la ley, concretamente frente a plazos, forma de exigibilidad, fecha de creación, etc. (Art. 620 C.Co.); d) Autonomía: Tiene que ver con la independencia que tiene el título valor respecto del negocio jurídico que haya tras de su creación, o los que dieron lugar a su transferencia o cadena de endosos, sin perjuicio de lo dispuesto frente a la repetición por el último legítimo tenedor o las excepciones cambiarias derivadas del negocio jurídico que le dio creación (Art. 784 C.Co.), situaciones estas que son excepcionales; e) Incorporación. Este principio refiere la exigencia frente a los títulos valores, de que en ellos se refiera con absoluta claridad el derecho que contienen o representan, atendiendo a las condiciones propias de cada título, es decir, su contenido crediticio, las mercancías que representa o la participación que involucra.". (Subrayado fuera de texto).

Así pues, el solo título valor es suficiente para acreditar las obligaciones contenidas dada sus CARACTERISTICAS de literalidad, incondicionalidad, negociabilidad, presunción de autenticidad, autonomía, presunción de autenticidad, legitimación y exigibilidad.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que la excepción denominada "ausencia de causa e irrespeto al negocio causal" no está llamada a prosperar, máxime que se puede atacar el negocio causal a través de la respectiva excepción, situación que no se presenta ni se aportó pruebas para tal fin.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.

¹ Expediente 22 2007 00679 01 de 2018.

Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*", en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 24-07-2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$765.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria